

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 23 de junio de 2022.

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el pasado 10 de mayo feneció el tiempo de difusión del RNPE y el 1º de junio de 2022, culminó el tiempo de publicación del RNPP.

El 29 de abril de los corrientes, venció el término conferido a los peritos para rendir su experticia.

Con destino a este asunto, fueron radicados los siguientes memoriales:

- 29-marzo-2022: Secretaría de Planeación
- 25-abril-2022: perito CARLOS BECERRA aportó experticia
- 28-abril-2022: Perito JOSE JOAQUIN SARMIENTO, allegó escrito solicitando ampliación del tiempo para presentar experticia.
- 29-abril-2022: Escrito de Renuncia del perito Carlos Becerra.
- (04) 05-mayo-2022: Escrito de contestación de demanda arrimado por ANDRÉS RODRÍGUEZ MUNERA, tercero interesado, por conducto de apoderado.
- 05-mayo-2022: Dictamen pericial del JOSE JOAQUÍN SARMIENTO
- 10-junio-2022: Acta de visita al expediente, realizada por Personería Municipal de La Calera.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Pertenencia No. 2017 000298

Demandante: MARÍA ARCELIA RICAURTE y otros

Demandado: DOROTEO COPETE y otros

Fecha Auto: 21 de julio de 2022.

SE INCORPORA a la encuadernación, toda la documental descrita en el informe secretarial que precede, la cual se tiene en cuenta, se pone en conocimiento de las partes e intervinientes, y al tenor de la misma el Juzgado RESUELVE:

1. Tener en cuenta la respuesta aportada por Secretaría de Planeación Municipal al requerimiento efectuado por cuenta de la Prueba de oficio decretada en audiencia celebrada el 11 de marzo de 2022 y comunicada mediante misiva No. 336 – folio 371.

2. Tener por cumplidos tanto el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia como el Registro Nacional de Persona Emplazadas, respecto de los herederos determinados e indeterminados de la fallecida Ana Beatriz González (Demandada indeterminada).

3. ENTERAR a la misma curadora aquí designada, Dra. DIANA CAROLINA BARRERA GUTIERREZ, que su nombramiento como curadora Ad Litem se amplía, para que ejerza la representación de los herederos determinados e indeterminados de la fallecida demandada indeterminada ANA BEATRIZ GONZALEZ DE RICAURTE (Sucesores procesales).

Comuníquesele a su E-mail profesional: dians_10@hotmail.com su designación en los términos del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso. A la nombrada se le enterará tanto la admisión de la demanda y su reforma, como el proveído por el cual se dispuso la sucesión procesal de la demandada indeterminada fallecida Ana Beatriz González de Ricaurte y el presente proveído, conforme las normas ya enunciadas.

4. En la comunicación a librar, infórmele que su cargo es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, salvo que la nombrada acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio, lo anterior, de conformidad con lo reglado en el numeral 7° del artículo 48 *ibídem*. Entéresele al correo electrónico déjense constancias y solicítele que de ser necesario que se pronuncie por correo electrónico, sobre la aceptación del cargo asignado. En caso de aceptación, efectúese su posesión y notificación virtual, SIN NECESIDAD DE AUTO QUE ASÍ LO ORDENE y córrasele el traslado de ley (20 días).

5. Se agregan a la foliatura los dictámenes periciales arrimados el 25 de abril de 2022 por CARLOS ENRIQUE BECERRA y el 05 de mayo de 2022, por JOSE JOAQUÍN SARMIENTO, respectivamente, los cuales **se ponen en conocimiento de las partes, terceros e intervinientes para los fines del artículo 228 del CGP.**

6. ACEPTAR LA RENUNCIA, presentada al cargo de perito, radicada el 29 de abril de 2022, por el auxiliar de la justicia, CARLOS ENRIQUE BECERRA, la cual se pone en conocimiento de las partes e intervinientes, específicamente del extremo demandado que lo designó para dicha labor, para que tome las medidas de rigor.

7. Conforme documentación arrimada el (04) 05 de mayo de 2022, se dará aplicación al artículo 301 del Código General del Proceso que dispone:

“...Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en un escrito que lleve su firma... se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia...”

...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan

dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda..., el día que se notifique el auto que le reconoce personería...

Como consecuencia de lo anterior, se dispone:

8. Tener NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al tercero interesado (Art. 71 CGP) ANDRÉS RODRÍGUEZ MUNERA, identificado con C.C. No. 79.147.207, tanto de la admisión de la demanda y su reforma, como el proveído por el cual se dispuso la sucesión procesal de la demandada indeterminada fallecida Ana Beatriz González de Ricaurte, el presente proveído y demás providencias aquí expedidas, con arreglo a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso transcrito con antelación.

9. Conforme lo establecido en el artículo 71 inciso segundo del CGP, el tercero notificado en numeral anterior (*“...podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no implique la disposición del derecho en litigio...”*), **Córrasele al sujeto notificado** el término de **20 días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a notificación por estado del presente proveído**. Fenecido este término, vuelva el expediente al despacho lo de rigor.

10. El despacho se sustrae de pronunciarse sobre el reconocimiento del abogado ANDRES GOUFFRAY NIETO, puesto que al respecto ya se resolvió en audiencia pública celebrada el 25 de mayo de 2022.

11. SE TIENE en cuenta el acta de la visita No. 003. realizada el 10 de junio de 2022, por Personería Municipal de La Calera.

12. Respecto a la ampliación de información, incoada por Personería Municipal de La Calera, en memorial de 7 de julio de 2022, **infórmesele que al interior del presente asunto nunca se ha corrido traslado o compulsado copias a autoridad alguna, por presunta comisión de falta disciplinaria por parte de la administración municipal o de las partes e intervinientes en el trámite**, por el contrario, la misiva librada con destino a Procurador Agrario y que le fue trasladada a su oficina por competencia, tenía por finalidad emisión de concepto con destino a este asunto, respecto a la naturaleza del inmueble a usucapir, por aplicación analógica de lo ordenado en el artículo 14 #2 inciso

tercero de la Ley 1561 de 2012, “...**CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA:** ...se ordenará oficiar por el medio más expedito y eficaz de la existencia del proceso a ...*Personería Municipal...* para que, si lo consideran pertinente, **hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones...**”.

Acláresele igualmente que, tratándose de un predio RURAL, tal pronunciamiento le compete al Ministerio Público – Procuraduría General de La Nación / Procurador Agrario delegado, y únicamente se traslada esta carga por competencia a la Personería Municipal, cuando el predio sobre el cual recae la litis es URBANO. Así las cosas, siendo RURAL el fundo sobre el cual recae este asunto, desde el 16 de febrero de 2022, se recepcionó el pronunciamiento del doctor GIOVANNI PADILLA TÉLLEZ, Procurador 22 Judicial II Ambiental y Agrario, por lo que esta sede judicial ignora las razones por la cuales la procuraduría traslado a ustedes dicho pronunciamiento.

Líbrese oficio informando lo anterior, remítase virtualmente y déjense constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado
#27 de **22 de julio de 2022**
Fijado a las 8:00 A.M.



MONICA F. ZABALA P.
Secretaria

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a619c7e3d69fcae4009f6b27069232e1eee6853cf59a3e49fdb0513093f751**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>